

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0041

FECHA: 28 de noviembre del 2022

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que por medio de Resolución N° 2-9741 del 31 de agosto de 2022, la Corporación CVS, resolvió investigación administrativa ambiental, declarando responsable al **MUNICIPIO DE MONTELIBANO**, representado legalmente por el alcalde **JOSE DAVID CURA BUELVAS** y/o quien haga sus veces, y a la **EMPRESA JAGUAZUL S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 900258155-6, representada legalmente por el señor **ENRRY GERMAN SANCHEZ SUAREZ** y/o quien haga sus veces, de los cargos formulados por medio de Auto N° 12913 de fecha 10 de febrero de 2022.

Que por medio de oficio radicado CVS N° 20222113668 del 05 de septiembre de 2022, se envió notificación personal vía correo electrónico de la Resolución N° 2-9741 del 31 de agosto de 2022, a la empresa **EMPRESA JAGUAZUL S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 900258155-6 y representada a su vez por el señor gerente **ENRRY GERMÁN SÁNCHEZ SUAREZ** y/o quien haga sus veces.

Que por medio de oficio radicado CVS N° 20222113670 del 05 de septiembre de 2022, se envió notificación personal vía correo electrónico de la Resolución N° 2-9741 del 31 de agosto de 2022, al **MUNICIPIO DE MONTELIBANO**, representado legalmente por el alcalde **JOSE DAVID CURA BUELVAS** y/o quien haga sus veces.

Que por medio de oficio N° 20221108662 del 09 de septiembre de 2022, estando dentro del término de Ley, la empresa **EMPRESA JAGUAZUL S.A. E.S.P.**, por medio de su representante legal, presentó, recurso de reposición en contra de la decisión adoptada mediante Resolución N° 2-9741 del 31 de agosto de 2022.

RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA JAGUAZUL S.A. E.S.P.

En el escrito de Reposición presentado la empresa **JAGUAZUL S.A. E.S.P.**, plasmaron los siguientes argumentos:

“En el título “Consideraciones técnicas del texto de la Resolución N° 2-9741. La CAR CVS expone que:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN Nº 3-0041

FECHA: 28 de noviembre del 2022

Imagen 1. Captura de pantalla de la Resolución No. 2-9741 del 31 de agosto de 2022.

En cuanto a los vertimientos directos realizados en el Río San Jorge debido a la falta de operación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales –STAR- en el municipio de Montelíbano, si bien es cierto, se manifiesta que no es su competencia la construcción de un

Nº	Descripción	Unidad	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
1	Tablero de control para tres equipos bomba sumergibles de 25HP	Gabinete en láminas de metálicas	92	15.000.000	15.000.000
1	Estructura de llegada de aguas residual para limpieza		93	15.000.000	15.000.000
1	Transformador elemento de 45kva	Fuera de servicio	94	4.000.000	4.000.000
1	Planta de tratamiento convencional		95	7.000.000.000	7.000.000.000
1	Lote		96	10.000.000	10.000.000
1	Tanque elevado y accesorios	800m3	97	1.200.000.000	1.200.000.000
1	Tanque elevado y accesorios	800m3	98	1.200.000.000	1.200.000.000
1	Cloradores	marc Hydros	99	4.500.000	4.500.000
1	Laguna de oxidación	hacienda cuba	100	3.000.000.000	3.000.000.000
1	Redes de acueducto de diferentes diámetros	long 70.000 metros	101	7.500.000.000	7.500.000.000
1	Redes de alcantarillado de diferentes diámetros	long 15.000 metros	102	8.250.000.000	8.250.000.000
1	Diferentes accesorios de la red de acueducto		103	650.000.000	650.000.000
	TOTAL				30.303.765.800

Ing. MIGUEL ANTONIO RICARDO COTERA
JEFE UNIDAD OPERATIVA
EE.PP.MM E.I.C.E.-E.S.P.

nuevo STAR pero son administradores de la infraestructura entregada por la Administración Municipal y en el momento de la realización del contrato de concesión, tal como se evidencia en el ANEXO No 1: INVENTARIO DE LOS SISTEMAS ENTREGADOS POR EL MUNICIPIO A EL OPERADOR. Se observa que se hizo entrega de la Laguna de Oxidación ubicada en la Hacienda Cuba que actualmente se encuentra en abandono.

Por lo anterior, la empresa operadora no puede excusarse en que se realizan los vertimientos directos al Río San Jorge porque el municipio no ha cumplido con la construcción de un STAR, debido a que en su momento se entregó una laguna de oxidación por parte de las empresas públicas municipales para administración.

De estar en funcionamiento dicha laguna, actualmente no se hicieran los vertimientos directos al Río San Jorge y se estaría cumpliendo con la remoción de la carga contaminante lo que es responsabilidad de la empresa JAGUAZUL de acuerdo a lo manifestado en los descargos. Por ende, está aportando a que continúe el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente al realizar vertimientos directos que pueden afectar las condiciones de la fuente receptora.

Sin embargo, llama la atención que la entidad sancionadora, extraiga solo una parte del Inventario de bienes muebles e inmuebles entregados por el Municipio a la empresa JAGUAZUL SA ESP., a título de usufructo.

Como anexo al presente documento se remite el inventario completo, sin embargo, nos permitimos compartir el presente aparte:

Nº	Descripción	Unidad	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
1	Estación elevadora de San Luis ubicada en la carrera 9 con calle 20	Se encuentra abandonada existe un lote de 20'x10m	M	89	10.000.000
1	Estación receptora La Pequeña ubicada en la carrera 4 con calle 20	Se encuentra en proceso de rehabilitación	R	90	500.000.000
1	Estación elevadora Loma Fresca ubicada en calle 13 con carrera 4, se encuentra fuera de servicio, no tiene permiso de Electro Caribbe	Construida en bloque revocado techo en etarmit Fuera de Servicio	B	91	150.000.000
1	Tablero de control para tres equipos bomba sumergibles de 25HP	Gabinete en láminas de metálicas	B	92	15.000.000
1	Estructura de llegada de aguas residual para limpieza		B	93	15.000.000
1	Transformador elemento de 45kva	Fuera de servicio	B	94	4.000.000
1	Planta de tratamiento convencional		B	95	7.000.000.000
1	Lote		B	96	10.000.000
1	Tanque elevado y accesorios	800m3	B	97	1.200.000.000
1	Tanque elevado y accesorios	800m3	B	98	1.200.000.000
1	Cloradores	marc Hydros	B	99	4.500.000
1	Laguna de oxidación	hacienda cuba	B	100	3.000.000.000
1	Redes de acueducto de diferentes diámetros	long 70.000 metros	B	101	7.500.000.000
1	Redes de alcantarillado de diferentes diámetros	long 15.000 metros	B	102	8.250.000.000
1	Diferentes accesorios de la red de acueducto		B	103	650.000.000
	TOTAL				30.303.765.800

Ing. MIGUEL ANTONIO RICARDO COTERA
JEFE UNIDAD OPERATIVA
EE.PP.MM E.I.C.E.-E.S.P.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0041

FECHA: 28 de noviembre del 2022

Como se en la imagen anterior, las tres estaciones de bombeo del sistema de alcantarillado fueron entregadas fuera de servicio, por tanto, aunque existiera en su momento una laguna de oxidación como indica el inventario, ello por sí solo y de manera aislada no es suficiente para la puesta en funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales. En consecuencia, los argumentos esgrimidos por la entidad sancionadora carecen de sustento.

La entidad sancionadora atribuye responsabilidad a la empresa operadora, debido a la entrega de la laguna de oxidación, ignorando, así de manera premeditada, que la carencia de estaciones de bombeo y de Emisor Final, hacen parte del sistema de tratamiento de aguas residuales, sin los cuales es imposible tratar las aguas que se sirven al río San Jorge. Así consta en el PSMV presentado y en la resolución que lo aprueba, y que a continuación se expone:

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS	
RESOLUCIÓN N° 2-7328	
FECHA: 18 de julio de 2020	
Estación de bombeo La Pasquera	
Sector	Caudal (L/s)
Centro y La Pasquera	20.84
Centro Norte 1	1.60
Centro Norte 2	1.60
Centro Norte 3	1.60
Total	54.74

El resto de caudal, para redondear al 100%, pertenece al alcantarillado del sector sur.

San embargo, como se menciona con anterioridad, estos caudales no llegan a su destino final, por la falta de operación de las estaciones elevadoras, teniendo que utilizar numerosos aliviaderos.

La línea de impulsión de la estación La Pasquera hacia el sistema de tratamiento ubicado en la Hacienda Cuba, se encuentra fuera de servicio, haciendo falta un tramo final correspondiente a una longitud de 32.9 metros, en un diámetro de 32".

La CAR-CVS llega a la conclusión de que

“(…) no son viables los argumentos esbozados por la empresa JAGUAZUL SA ESP en el entendido que, aunque no esté en cabeza de la empresa la construcción de un Sistema de tratamiento de aguas residuales en el municipio de Montelíbano, no es menos cierto que son los administradores de la infraestructura y equipos, como también de la laguna de oxidación la cual se encuentra en total y absoluto abandono, violando con ello las normas ambientales que regulan la materia y relacionadas con anterioridad. Es decir, de acuerdo a la naturaleza de la infracción cometida, nace la responsabilidad, que partiendo de la existencia del daño que se deriva de la comisión del hecho, surge en este caso una responsabilidad de tipo ambiental, es por ello que mal haría empresa en mención en excusarse o evadir responsabilidades, cuando en su momento se le entregaron los distintos elementos y bienes para su operabilidad y administración, de lo anterior se desprende, que a la laguna la cual fue debidamente entregada a la empresa en mención por el municipio de Montelíbano, de estar funcionando, dichos vertimientos no se hicieran de manera directa al río San Jorge evitando con ello SA. ESP, conlleva a que se continúe con el incumplimiento a la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0041

FECHA: 28 de noviembre del 2022

normatividad ambiental. Por otro lado y referente a la obligatoriedad de la presentación del informe de avance del residuos nocivos los contienen altos porcentajes de materia orgánica y microorganismos que ocasionan contaminación bacteriológica, orgánica y química del agua de consumo y en general, una afectación a los ecosistemas que se desprenden de este cuerpo de agua, se debe tener claro que este actuar omisivo y desatendido por parte de la empresa JAGUAZUL vigente, toda vez que teniendo a su cargo el funcionamiento de dicha laguna a su cargo omite tal deber y opta por hacer vertimientos directos al río ocasionando un daño ambiental que puede llegar a ser irreparable con el pasar del tiempo"

Esta conclusión se edifica en el hecho de haber recibido esta empresa por parte del Municipio de Montelíbano, una laguna de oxidación, desconociendo de manera casi que premeditada; el hecho de que se entregaron inmuebles cruciales para el sistema de tratamiento de aguas residuales en estado de abandono y fuera de servicio. Así mismo, y como ya se ha dicho, la CAR-CVS conoce el hecho de que hace falta un tramo de 320 metros entre la estación La Pesquera hacia el sistema de tratamiento ubicado en la Hacienda Cuba.

Y es que esta situación no se origina a partir de las fechas en que se presenta el PSMV para aprobación mediante resolución No. 2-7328 del 16 de julio de 2020, pues desde el PSMV de 2011, aprobado mediante resolución No. 1-5090 del 11 de marzo de 2011, la CAR-CVS era conocedora del estado del sistema de tratamiento de aguas residuales del Municipio de Montelíbano.

Desde 2011, la entidad sancionadora era conocedora que el sistema de tratamiento de aguas residuales no se encontraba en operación, entre otras, por no estar construido el emisario final que conduce las aguas hasta el sistema de tratamiento.

Es en atención a esos hechos, que la empresa JAGUAZUL SA E.S.P. ha insistido en el hecho de un tercero" como eximente de responsabilidad ambiental, tal y como lo establece el numeral 2do del artículo 8 de la ley 1333 de 2009.

PRETENSIONES

De manera respetuosa me permito solicitarle que, en virtud del derecho fundamental al debido proceso, entendido este también como el ejercicio de derecho de defensa, y considerando lo aquí manifestado, de lo cual en su mayoría son citas a actos administrativos propios de la entidad que usted dirige, se reponga la resolución No. 2-9741 del 31 de agosto de 2022, aceptando el hecho de un tercero como eximente de la responsabilidad de la empresa JAGUAZUL S.A. E.S.P.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0041

FECHA: 28 de noviembre del 2022

La potestad sancionadora del estado, incluso en materia ambiental, no es discrecional, y se debe cumplir con rigor los aspectos básicos del debido proceso, aunque la entidad cumpla roles de juez y parte

Ha quedado en evidencia, el conocimiento que la entidad sancionadora tiene de los hechos que llevan al acaecimiento de la infracción, pero también, de que conoce que el sistema de tratamiento de aguas residuales recibidos por la empresa JAGUAZUL SA. E.S.P. nunca ha estado en condiciones de operación, y que ello es responsabilidad del Municipio de Montelíbano, tal y como lo establece el numeral 5to del artículo 3ro de la ley 138 de 1994, según el cual corresponde al Municipio solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental. (...)

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA JAGUAZUL S.A. E.S.P.

Una vez recibido el escrito del recurso de reposición interpuesto por la empresa Jaguazul S.A. E.S.P., procede esta Corporación a realizar el análisis de los argumentos expuesto en el correspondiente escrito del recurso:

Sobre el argumento expuesto por la empresa recurrente y relacionada con que el sistema de tratamiento de aguas residuales recibido de parte del municipio de Montelíbano, nunca ha estado en condiciones de operación, y que ello es responsabilidad del Municipio de Montelíbano, sin embargo, es de manifestar que dicho argumento no es admisible, teniendo en cuenta que la empresa Jaguazul S.A. E.S.P, si bien alega que no es responsable de las infracciones por no estar operando el sistema de tratamiento, no es admisible que desde el año 2009, año en el cual la empresa recurrente recibió de parte del Municipio de Montelíbano el usufructo de la infraestructura y los bienes muebles e inmuebles que soportan la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado del Municipio de Montelíbano, a la fecha, todavía la empresa Jaguazul alegue que no es responsable por la operación del Sistema de tratamiento, es decir, tras haber pasado más de 18 años de estar usufructuando de dichos bienes y la infraestructuras, se alegue que el Sistema nunca ha funcionado y por esa razón no es responsable de las infracciones ambientales que se le endilgan por parte de la CAR CVS.

Del mismo modo, no es admisible que la empresa recurrente indique que durante los 18 años que lleva usufructuando los bienes y las infraestructuras del servicio de acueducto y alcantarillado, las obras han estado en mal estado y sin funcionamiento y nada se indicó al momento de recibir dichas obras, toda vez que para la Corporación CVS, no puede ser un argumento de defensa el hecho que la empresa haya recibido unas obras que no estaban funcionando y que las mismas no cumplían con sus funciones y tanto tiempo después, se

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0041

FECHA: 28 de noviembre del 2022

venga a indicar que no es responsabilidad suya sino del ente territorial por no realizar las adecuaciones a dichas obras.

Es también de manifestar, que la no operación del Sistema de Tratamiento sea la única conducta investigada por parte de la Corporación CVS al Municipio de Montelíbano y la empresa Jaguazul, teniendo en cuenta que existe otra conducta por la cual fueron sancionados tanto el Municipio de Montelíbano como la empresa hoy recurrente y la cual es el vertimiento directo al Río San Jorge, y al no realizar la empresa Jaguazul acciones que permitieran un adecuado funcionamiento de la laguna de oxidación y el cumplimiento con la remoción de la carga contaminante, se está haciendo por parte de la empresa Jaguazul, un incumplimiento de la normatividad ambiental sobre la prohibición de realizar vertimiento.

Del mismo modo, ante el incumplimiento en la presentación del informe del avance del PSMV del primero semestre de 2021, es de manifestar que la presentación del avance de avance del PSMV no es una responsabilidad exclusivamente dependiente de la existencia de un STAR, teniendo en cuenta que se deben reportar todas las actividades de construcción, operación y mantenimiento en todo el Sistema de Alcantarillado del municipio, el cual es administrado por la empresa JAGUAZUL S.A.E.S.P., como establece en el contrato aportado dentro del procedimiento sancionatorio ambiental. Razón por la cual no es admisible los argumentos expuestos por la empresa recurrente y se procederá por esta Corporación a confirmar la decisión adoptada por medio de Resolución N° 2-9741 del 31 de agosto de 2022.

Es importante recalcar que en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituido, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el parágrafo único del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, cuyas disposiciones contemplan lo siguiente:

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0041

FECHA: 28 de noviembre del 2022

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: “En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto - con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. **En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.**

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0041

FECHA: 28 de noviembre del 2022

que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (...)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que “en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues

RESOLUCIÓN N° 3-0041

FECHA: 28 de noviembre del 2022

exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil.”

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, y que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales, razón por la cual la CAR CVS, está en el deber de ejercer su potestad sancionatoria de la protección y cuidado de los recursos naturales y el medio ambiente.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

El artículo 30 de la ley 1333 de 2009 establece en su “*ARTÍCULO 30. RECURSOS. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*”

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 regula el procedimiento aplicable para el trámite del recurso de reposición contra los actos administrativos, para lo cual expresa:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0041

FECHA: 28 de noviembre del 2022

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0041

FECHA: 28 de noviembre del 2022

Que en mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 2-9741 del 31 de agosto de 2022, por medio de la cual se resuelve una investigación en contra del **MUNICIPIO DE MONTELIBANO**, representado legalmente por el alcalde **JOSE DAVID CURA BUELVAS** y/o quien haga sus veces, y a la **EMPRESA JAGUAZUL S.A. E.S.P**, identificada con Nit. N° 900258155-6, representada legalmente por el señor **ENRRY GERMAN SANCHEZ SUAREZ** y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a la **EMPRESA JAGUAZUL S.A. E.S.P**, identificada con Nit. N° 900258155-6, representada legalmente por el señor **ENRRY GERMAN SANCHEZ SUAREZ** y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARÁGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Mónica García/ Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: César Otero Flórez /Secretario General CVS.
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS